en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
A. Font Bernard.
Dr. José E. Aybar.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los diez y seis días del mes de septiembre del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
José Fermín Pérez.

PROMULGADA.— En consecuencia, mando y ordeno que la presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de septiembre del año mil novecientos treinta y seis.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Derogación del artículo 2 de la ley No. 1129, sobre exención de impuestos en favor del maíz producido en la República.— G. O. No. 4946, del 23 de Septiembre de 1936.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1162.

CONSIDERANDO: que la aplicación del artículo segundo de la ley número mil ciento veintinueve, promulgada el día cuatro de agosto del año mil novecientos treinta y seis, que declara exento durante tres años de los derechos de arrimo y manejo sobre los muelles el maíz producido en la República, ocasiona dificultades, en vista de que tales derechos constituyen el pago de un servicio que causa gastos;

CONSIDERANDO: por otra parte, que la protección acordada al maíz de producción nacional por la liberación total del

impuesto sobre movimiento de carga prevista en el artículo primero de la misma ley, y por otras medidas que han sido puestas en vigor, es suficiente para estimular el cultivo y la exportación de tal producto, sin necesidad de la exoneración total de los derechos de arrimo; que esta exoneración puede ser parcial, y puede ser hecha por el Poder Ejecutivo mediante modificación de la tarifa correspondiente.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.— Queda derogado el artículo segundo de la ley número mil ciento veintinueve, promulgada el día cuatro de agosto de mil novecientos treinta y seis, que declara el maiz producido en la República exento de los derechos de arrimo y manejo sobre los muelles, durante tres años.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
A. Font Bernard.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los diez y seis días del mes de septiembre del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
José Fermín Pérez.

PROMULGADA.— En consecuencia, mando y ordeno que la presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de septiembre del año mil novecientos treinta y seis.

RAFAEL L. TRUJILLO.